



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000057-00
Demandante: Jaime Antonio Estrada Flórez
Demandado: Nación – Superintendencia de Sociedades
Asunto: Admite reforma demanda

El Despacho observa que con auto del 18 de enero de 2021¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **JAIME ANTONIO ESTRADA FLÓREZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Con correo electrónico de 29 de abril de 2021², el apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia, el cual fue desestimado con auto del 27 de septiembre de 2021³.

Luego, mediante memorial allegado electrónicamente el 12 de noviembre de 2021⁴, la apoderada de la parte demandante presentó reforma íntegra de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un

¹ Ver documento digital “03.- 18-01-2021 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “15.- 29-04-2021 CORREO ALLEGA REPOSICION SUPERFINANCIERA” y “16.- 29-04-2021 REPOSICION SUPERFINANCIERA”.

³ Ver documento digital “41.- 27-09-2021 AUTO RESUELVE REPOSICIÓN”.

⁴ Ver documentos digitales “55.- 12-11-2021 CORREO” y “56.- 12-11-2021 REFORMA DEMANDA”.

solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que el recurso presentado interrumpió la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA inició a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que lo resolvió, es decir, desde el 29 de septiembre al 11 de noviembre de 2021. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 12 a 29 de noviembre de 2021. Así, dado que la reforma a la demanda se radicó oportunamente, y que la misma reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderada judicial por **JAIME ANTONIO ESTRADA FLÓREZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandada, en los términos y de la forma indicada en el artículo 173 del CPACA, traslado que comenzará a correr pasados dos (2) días de la mencionada notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com
Parte demandada: super@superfinanciera.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ersaenz@superfinanciera.gov.co dacosta@supersociedades.gov.co cesarg@supersociedades.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bfa592c7bdee27d15e51c3f997c20e29390bfab9b5de934cfa8b38be302c6**
 Documento generado en 22/03/2022 08:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>